

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0650

Visto el informe secretarial, se dispone:

Reconocer personería al abogado JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA, para actúe dentro del presente asunto, en representación de la joven alimentaria SOFÍA GALVÍS IBARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con el recurso interpuesto por la parte pasiva, secretaría proceda a cumplir el traslado de ley a la contra-parte, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, una vez se reanude el término indicado en el informe secretarial que antecede.

Al tenor del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la liquidación de costas realizada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0650

SE RECHAZA de PLANO la nulidad propuesta con fundamento en el inciso final del artículo 135 del C. G. del P., toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento a través de auto del 15 de diciembre de 2020, la que fue materia de Queja y resuelta por el Superior a través de providencia del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, stylized flourish at the top.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0650

Para resolver la solicitud de desistimiento tácito elevado por la parte demandada, se tiene lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., señala: "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...."

En el presente caso, ha de tenerse presente la citada norma, no obstante, en este asunto el mismo numeral prevé los requisitos para aplicar el desistimiento tácito, en el siguiente evento:

"...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 14 de julio de 2020, el Despacho proveyó el auto de "seguir adelante la ejecución", lo que indica que el término previsto en el literal b) aún no ha transcurrido, el cual vence el 14 de julio de 2022, dado que su plazo corresponde a dos (2) años y no a uno, según lo prevé de manera especial el procedimiento. En consecuencia y bajo los breves razonamientos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la aplicación de la figura del desistimiento tácito, contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P,

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez